



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis
SUP-REC-23/2023**

Recurrente: Antonio Reza y Pedro Jiménez Rivas
Autoridad responsable: Sala CDMX

¿Cuál es el problema jurídico por resolver?
Determinar si se cumple el requisito especial de procedibilidad

Hechos

1. Elección de la Junta Cívica.

- a. El 2 de marzo de 2022 el comisariado del Ejido Topilejo emitió la convocatoria para la Junta Cívica, cuya función es organizar el proceso de elección de la autoridad representativa del pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Ciudad de México.
- b. El 20 de marzo, la comunidad de San Miguel Topilejo eligió a los integrantes de la Junta Cívica.

2. Elección de la autoridad representativa de San Miguel Topilejo.

- a. El 21 de abril, la Junta Cívica emitió la convocatoria para la elección de la autoridad representativa de San Miguel Topilejo. Ese día, se registró a las candidaturas, entre ellas, a la planilla 2, integrada por Antonio Reza como propietario y Pedro Jiménez Rivas como suplente.
- b. El 1 de mayo, los recurrentes resultaron electos como autoridad representativa.
- c. El 4 de mayo, la Junta Cívica declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al recurrente y su suplente.

3. Instancia local.

- a. **JDCs.** Los días 5 y 7 de mayo, integrantes de la comunidad de San Miguel Topilejo, impugnaron la publicación de la convocatoria para la elección de la Junta Cívica y otras irregularidades en el proceso de elección de la autoridad representativa de ese pueblo.
- b. **Sentencia.** El 25 de agosto, el TL declaró la invalidez del proceso de elección de la Junta Cívica y los actos subsequentes, entre ellos, la elección del recurrente como autoridad representativa de la comunidad, y ordenó reponer el procedimiento.

4. Instancia regional.

- a. El 2 de septiembre, el recurrente promovió JDC ante la Sala CDMX a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.
- b. **Sentencia impugnada.** El 5 de enero de 2023, Sala CDMX confirmó la resolución del TL.

5. **REC.** El 6 de enero, el recurrente presentó REC para controvertir la sentencia de la Sala CDMX.

Consideraciones

Planteamientos del recurrente

En su demanda plantea como agravios los siguientes:

- Sala CDMX no juzgó con perspectiva intercultural, no consideró la libre autodeterminación y autonomía al confirmar la sentencia del Tribunal local.
- Sala CDMX realizó una interpretación directa e implícita de diversos preceptos de la Constitución federal, así como de la normativa constitucional y legal local.
- La responsable incurrió en una indebida e inexacta aplicación del artículo 2º de la Constitución federal sobre los planteamientos del demandante y arribar a una conclusión equivocada sobre la litis en el asunto.
- La Sala vulnera los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, exhaustividad y debido proceso al confirmar la resolución del Tribunal local.

En este contexto, en consideración del recurrente, la sentencia impugnada se debe revocar.

¿Qué determina Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Tanto en las resoluciones del Tribunal local como de Sala CDMX la controversia estuvo delimitada a la valoración probatoria para determinar si la convocatoria para la elección de la Junta Cívica fue o no debidamente publicitada, a fin de que la población de San Miguel Topilejo tuviera conocimiento de ésta.

Por tanto, el tema analizado en la sentencia impugnada es de mera legalidad y en consecuencia no se cumple el requisito especial.

Conclusión: al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-23/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda de reconsideración presentada por **Antonio Reza** para controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-335/2022**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	12
IV. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Autoridad responsable/Sala Regional Ciudad de México/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución federal/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Antonio Reza.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Pueblos:	Secretaría de Pueblos y Barrios y Comunidades Indígenas Residentes
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES.

1. Elección de la Junta Cívica.

a. Convocatoria. El dos de marzo de dos mil veintidós,² el subdelegado y el presidente del comisariado del Ejido Topilejo emitieron la

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo presión expresa.

convocatoria para elegir a las personas que integrarían la Junta Cívica, la cual tiene como función organizar el proceso de elección de la autoridad representativa del pueblo de San Miguel Topilejo, Tlalpan, Ciudad de México.

b. Elección. El veinte de marzo, la comunidad de San Miguel Topilejo eligió a los integrantes de la Junta Cívica.

2. Elección de la autoridad representativa de San Miguel Topilejo.

a. Convocatoria. El veintiuno de abril, la Junta Cívica emitió la convocatoria para la elección de la autoridad representativa de San Miguel Topilejo.

b. Registro. El veintiuno de abril, se llevó a cabo el registro de candidaturas, entre ellas, se registró la planilla dos, integrada por Antonio Reza como propietario y Pedro Jiménez Rivas como suplente.

c. Jornada de elección. El uno de mayo, el recurrente y Pedro Jiménez Rivas resultaron electos como autoridad representativa de San Miguel Topilejo.

c. Declaración de validez y constancia de mayoría. El cuatro de mayo, la Junta Cívica declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al recurrente y su suplente.

3. Instancia local.

a. Juicios de la ciudadanía. Los días cinco y siete de mayo, Roberto Lozano Sosa y Tabita Valadez García integrantes de la comunidad de San Miguel Topilejo impugnaron,³ según correspondió, la indebida publicitación de la convocatoria para la elección de la Junta Cívica y otras irregularidades en el proceso de elección de la autoridad representativa

³ Las demandas quedaron radicadas en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves de expediente TECDMX-JLDC-48/2022 y TECDMX-JLDC-51/2022, del índice del Tribunal local.



de ese pueblo.⁴

b. Sentencia. El veinticinco de agosto, el Tribunal local declaró la invalidez del proceso de elección de la Junta Cívica y los actos subsecuentes, entre ellos, la elección del recurrente como autoridad representativa de la comunidad, y ordenó reponer el procedimiento.

4. Instancia regional.

a. Juicio de la ciudadanía. El dos de septiembre, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía⁵ ante la Sala Regional a fin de impugnar la resolución del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El cinco de enero de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución del órgano jurisdiccional electoral local.

5. Recurso de reconsideración. El seis de enero del año que transcurre, el recurrente presentó demanda de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente, ordenó integrar el expediente SUP-REC-23/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Tercera interesada. El dieciséis de enero del año en curso, Tabita Valadez García compareció al juicio como tercera interesada.

8. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁶, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los

⁴ Esas irregularidades consistieron en que no se dio la debida publicidad a la convocatoria para elegir a la autoridad tradicional de San Miguel Topilejo; intromisión indebida de la alcaldesa de Tlalpan en todo el proceso electivo; irregularidades durante la jornada electoral respecto a los centros de votación y el cómputo de votos; omisión de la Junta Cívica para dar respuesta a dos escritos de incidencias y la inelegibilidad del candidato propietario y suplente de la planilla 2.

⁵ La demanda quedó radicada en el expediente SCM-JDC-335/2022.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

medios de impugnación.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁷

III. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración es improcedente**, ya que en la sentencia impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica y tampoco se actualiza algún criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior.⁸

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto.

¿Qué determinó la Sala Regional Ciudad de México?

-Confirmó la sentencia del Tribunal local al calificar como inoperantes e infundados los agravios que le fueron planteados.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



-Precisó que la pretensión de Antonio Reza y Pedro Jiménez Rivas consistía en que se revocara la resolución local a fin de que prevaleciera la integración de la Junta Cívica; la declaración de validez de la elección en que resultaron electos como autoridad tradicional del pueblo de San Miguel Topilejo, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez que se les entregó.

-Declaró infundado el planteamiento sobre el indebido análisis de las causales de improcedencia por el Tribunal local. Esto, porque el actor en la instancia local, Roberto Lozano Sosa sí contaba con interés legítimo para impugnar y que la demanda fue presentada de manera oportuna.

-Consideró infundado el argumento relativo a que una magistratura local emitió voto particular al considerar que no se debió reconocer interés legítimo a Roberto Lozano Sosa. La calificación obedeció a que los votos particulares son opiniones que no trascienden a las consideraciones y sentido de la sentencia.

-Calificó como infundado el agravio relativo a que la demanda de Roberto Lozano Sosa fue presentada de manera extemporánea, porque lo que hacía valer el actor ante la instancia local era precisamente el desconocimiento oportuno de las convocatorias para elegir la Junta Cívica y a la autoridad tradicional de San Miguel Topilejo.

-Estimó que no le asistía razón al ahora recurrente sobre la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad.

En consideración de la responsable, el Tribunal local sí fue exhaustivo y valoró adecuadamente las pruebas que obraban en autos, conforme a las cuales no se acreditaron circunstancias de tiempo, modo y lugar para determinar que la convocatoria para la elección de la Junta Cívica fue debidamente publicitada.

Asimismo, explicó que la propia convocatoria establecía que se debía

publicar en las páginas electrónicas de la Alcaldía Tlalpan, de la Secretaría de Pueblos, en las instalaciones de la Subdelegación de esa comunidad y en los principales lugares de mayor afluencia, así como tenerla de forma electrónica para facilitar su distribución.

En este sentido, razonó que el Tribunal local realizó diversos requerimientos para allegarse de información. Sin embargo, si bien existían registros fotográficos, no eran suficientes para demostrar la debida publicidad porque no era posible identificar el lugar ni la fecha en que se colocaron.

De igual forma, la responsable consideró que si bien, en los casos en que se involucran personas indígenas, las reglas probatorias se deben flexibilizar, en el caso, también deben cumplir ciertas cargas probatorias conforme a la tesis de jurisprudencia 18/2015, de esta Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".

-Coincidió con el criterio asumido por el Tribunal local, pues de autos no se advertían elementos para sostener la validez de la publicación de la convocatoria para la elección de la Junta Cívica, pues incluso, las fotografías que fueron aportadas no eran nítidas ni legibles, por lo que no existía certeza de que la aludida convocatoria fuera debidamente publicitada en los lugares de mayor afluencia del pueblo de San Miguel Topilejo.

-Finalmente, consideró inoperante el argumento relativo a que el Tribunal local no fue exhaustivo al no allegarse de elementos para hacer un ejercicio comparativo con los procesos de elección anteriores. La calificación obedeció a que, aún con esa información no se hubiera arribado a una conclusión diferente, pues en el caso, no se acreditó que la convocatoria para la elección de la Junta Cívica fuera debidamente publicitada.



¿Qué expone el recurrente?

En su demanda plantea como agravios los siguientes:

-La Sala Regional no juzgó con perspectiva intercultural, no consideró la libre autodeterminación y autonomía y confirmó la sentencia del Tribunal local.

-La Sala Ciudad de México realizó una interpretación directa e implícita de diversos preceptos de la Constitución federal, así como de la normativa constitucional y legal local.

Esto, porque interpretó de manera implícita los artículos 1º, 2º, 14 y 16 de la Constitución federal porque se trata de un asunto vinculado con el derecho de acceso a la justicia y la libre determinación de los pueblos, lo cual es suficiente para que proceda el recurso de reconsideración.

-La responsable incurrió en una indebida e inexacta aplicación del artículo 2º de la Constitución federal sobre los planteamientos del demandante y arribar a una conclusión equivocada sobre la litis en el asunto.

-La Sala responsable vulnera los principios de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, exhaustividad y debido proceso al confirmar la resolución del Tribunal local, por lo siguiente:

- Realiza una mala interpretación de diversas disposiciones y arribó a una conclusión equivocada, al considerar que el Tribunal local llevó a cabo un estudio y valoración de pruebas adecuada.
- Llevó a cabo un estudio deficiente y convalidó criterios rigoristas que afectan la libre autodeterminación de los pueblos.
- Omitió realizar correctamente un estudio que implicaba interpretar los alcances y la naturaleza de los derechos contenidos en el artículo 2º de la Constitución federal.
- Subsiste una cuestión de constitucionalidad que no fue estudiada, debido a que existe una omisión de establecer los mecanismos para el reconocimiento de la libre autodeterminación.

- No respetó los usos y costumbres y realizó una indebida valoración de pruebas.
- Dejó de advertir que la controversia planteada guarda relación estrecha con la línea jurisprudencial que la Sala Superior ha desarrollado respecto a los derechos de las comunidades indígenas y la perspectiva intercultural que desarrolló de manera equivocada.
- Está acreditado que la convocatoria se publicó en la página de la alcaldía Tlalpan nueve días antes de la jornada electiva; asimismo, del informe rendido por la Junta Cívica y el presidente del Comisariado Ejidal y el otrora subdelegado del pueblo de San Miguel Topilejo se advierte que la convocatoria se difundió debidamente en los lugares de mayor concurrencia como son escuelas, lecherías, hospital y mobiliario urbano, anexando 38 imágenes fotográficas.
- Conforme al informe rendido por la Alcaldía Tlalpan se precisaron los resultados de la elección en contraste con procesos anteriores, de lo cual se advierte que la participación ciudadana fue similar, incluso, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARSCoV2 (COVID-19) la participación de los habitantes fue suficiente.

En este contexto, en consideración del recurrente, la sentencia impugnada se debe revocar.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, ya que la Sala Ciudad de México se limitó a revisar si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho.

En el caso, la responsable analizó los planteamientos del recurrente, los cuales consideró inoperantes e infundados, sustancialmente, porque la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal local fue conforme a derecho.

En este sentido, la Sala responsable resolvió un tema de mera legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.



Esto es así, porque de autos no se advertían elementos de convicción para acreditar, fehacientemente, que la convocatoria para la elección de la Junta Cívica fue debidamente publicitada.

En efecto, en el caso, la controversia tanto en el Tribunal local como en la Sala Ciudad de México estuvo delimitada a la valoración probatoria para determinar si la convocatoria para la elección de la Junta Cívica fue o no debidamente publicitada, a fin de que la población de San Miguel Topilejo tuviera conocimiento de ésta.

En ambas instancias se consideró que el caudal probatorio fue insuficiente para acreditar que la publicidad de la citada convocatoria fue debida, caso en el cual se trata de un tema de legalidad.

En este sentido, como se advierte, tanto del análisis de la Sala regional como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no se advierte algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un notorio error judicial.

Asimismo, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Esto es así, pues el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Lo anterior, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Finalmente, cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado que, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y

convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²⁴

De igual forma, se ha considerado que, en los casos en que se involucra a personas indígenas no implica, necesariamente, que este órgano jurisdiccional deba acoger de manera favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, lo que en este caso no se actualiza.²⁵

Por tanto, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad. Por tanto, no se cumple el requisito especial.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los

²⁴ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

²⁵ El criterio quedó establecido en la tesis relevante LIV/2015, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-23/2023

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.